



AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA  
(CÓRDOBA)

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **Artículo 1.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
  - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - b) Obras de demolición
  - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
  - d) Alineación y rasantes
  - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
  - f) Obras en cementerios
  - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

### **Artículo 2º.- sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.



**AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA  
(CÓRDOBA)**

**Artículo 3º. Base imponible, cuota o devengo.**

1. La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen
3. El tipo de gravamen será del 2,5 %
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
5. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras siguiente:

- a) De un 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá al Pleno dicha declaración, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) De un 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

- c) de un 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- d) De un 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.



**AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA  
(CÓRDOBA)**

#### **Artículo 4º.- Gestión**

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose la Base Imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

#### **Artículo 5º Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 6º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de octubre entrará en vigo el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.